



ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS MUNICIPALES Y MAS BENEFICIOS A LAS PERSONAS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTON BOLIVAR.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 37 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución de la Republica garantiza a las personas adultas mayores: “Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. Exenciones en el régimen tributario y Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.”

Que, El artículo 47 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia , procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Que, El numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad;

Que, en el artículo 84 de la Constitución determina que “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera”; en concordancia con lo anterior, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la autonomía política como “la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades



mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana”

Que, el Artículo 240 de la Norma Suprema establece que “gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el Artículo 301 de la Constitución establece que “solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones, y éstas se crearán y regularán de acuerdo con la ley; lo que guarda armonía con el Artículo 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, mediante Ley N° 127 Publicada en el Registro Oficial N°. 806 de fecha 6 de noviembre de 1991 el Congreso Nacional expide la Ley Especial del Anciano. R.O. NO. 376, viernes 13 de octubre de 2006 este es el registro oficial más actual

Que, el Artículo 14 de la ley especial del anciano establece: “exoneración de impuestos.- toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados de un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales. Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagaran únicamente por la diferencia o excedente”

Que, el Artículo 15 de la ley especial del Anciano señala “las personas mayores de 65 años, gozaran la exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales. Para obtener tal rebaja bastará presentar la cedula de ciudadanía o el carné de jubilado o pensionista del Seguro Social Ecuatoriano. Se exonerara el 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica cuyo consumo mensual sea de hasta 120 Kw/hora; de un medidor de agua cuyo consumo mensual sea de hasta 20 metros cúbicos, el exceso de estos límites pagaran las tarifas normales y, el 50% de la tarifa básica residencial de un teléfono de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente pagaran la tarifa normal. Para tal rebaja bastará presentar la cédula de ciudadanía o el carné de jubilado o pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social datos que deberán ser debidamente



verificados por las empresas que prestan estos servicios. En caso de negativa, la empresa deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución. Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la Tercera Edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 6 señala.- “Persona con discapacidad. Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento”.

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 12 establece.- “Documento habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado”.

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 14 establece.- “Interconexión de bases de datos.- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley”.

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 16 señala.- “El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.”

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 60 establece.- Accesibilidad en el transporte.- Las personas con discapacidad tienen derecho



a acceder y utilizar el transporte público. Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio. Las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia. Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas.

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 71 establece.- “Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad. No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad”.

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 72 establece.- “Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos”.

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 75 establece.- “Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.”

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 79 establece.- “ Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; En los suministros de energía



eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio. Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general. En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular. El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios”.

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 101 establece.- “ De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.

Que, el Artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad “emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias...”;

Que, el Artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta a los gobiernos municipales “crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías”;



Que, el Artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina clases de impuestos municipales “sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crean para la financiación municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos los siguientes: a) el impuesto sobre la propiedad urbana; b) el impuesto sobre la propiedad rural; c) el impuesto de alcabalas; d) el impuesto a los vehículos; e) el impuesto de matrículas y patentes; f) el impuesto a los espectáculos públicos, g) el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; h) el impuesto al juego; i) el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Que el Artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina servicios sujetos a tasas “ las tasas serán reguladas mediante ordenanza, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo consejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) aprobación de planos e inspección de construcciones; b) rastro; c) agua potable d) recolección de basura y aseo público; e) control de alimentos; f) habitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) servicios administrativos i) otros servicios de cualquier naturaleza.

Que el Artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las siguientes contribuciones especiales de mejoras por: a) apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; b) repavimentación urbana; c) aceras y cercas; d) obras de alcantarillado; e) construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable; f) desecación de pantanos y relleno de quebradas; g) plazas, parques, y jardines h) otras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que “en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57 literales a), b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expide la siguiente:



ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS MUNICIPALES Y MAS BENEFICIOS A LAS PERSONAS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTON BOLIVAR.

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular las exoneraciones de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras municipales a las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- la presente ordenanza se aplicará dentro del territorio del Cantón Bolívar.

Art. 3.- Beneficiarios.- Son beneficiarias, las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, y las personas con discapacidad del 40% en adelante, sean nacionales o extranjeras que residan en el cantón. Para justificar su condición se exigirá únicamente la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite a los extranjeros, en el caso de personas con discapacidad deberán presentar el carnet del CONADIS.

Art. 4.- Principios.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ordenanza: a) Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores y personas con discapacidad orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario. b) Participación: La inserción de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad en todos los órdenes de la vida social-pública. En los ámbitos de su interés, serán consultados y tomados en cuenta; así mismo se promoverá su presencia e intervención. c) Equidad: Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad, sin distinción alguna: por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia. d) No discriminación: ninguna persona adulta mayor y persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. e) In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

f) Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas adultas mayores y personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de



obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;

Art. 5.- Tratamiento preferente.- Las personas adultas mayores y personas con discapacidad tendrán un tratamiento especial y preferente en todo tipo de trámites municipales, a través de sus ventanillas, oficinas y dependencias, incluyendo el pago de sus obligaciones económicas, correspondiendo a los funcionarios, empleados y trabajadores municipales el cumplimiento de esta disposición. La falta de atención o esta ser inoportuna, por parte de los funcionarios, empleados y trabajadores municipales, podrá ser denunciada ante el Jefe de Personal de la Municipalidad, quién será el encargado de aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 6.- Exención de impuestos.- Para la exoneración de impuestos municipales, se considerará los ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o en el patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas que posea el adulto mayor, personas con discapacidad o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto; Si la renta o patrimonio excediere de las cantidades antes citadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia del excedente. En caso de que, el tributo corresponda a varias personas, se aplicará la parte proporcional al adulto mayor y/o a la persona con discapacidad y en el caso de que el tributo corresponda a dos personas adultas mayores o con discapacidad, se aplicará equitativamente.

Art 7.- Requisitos:

- 1.-Solicitud dirigida al Señor Alcalde.
- 2.-Copia de cedula de ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros.
- 3.-Carta de pago de impuesto predial urbano o rural correspondiente al último ejercicio económico.
- 4.- Copia del carnet del CONADIS en el caso de personas con discapacidad.

Art. 8.- Exención de tasas por servicios municipales.- se aplicará la exoneración de tasas al adulto mayor y a las personas con discapacidad que resida en su propiedad.

Para el cobro de tasas al adulto mayor y a las personas con discapacidad, el GAD Municipal considerará el consumo mínimo registrado de los servicios básicos prestados por el GAD Municipal. Teniendo como referencia el



cincuenta por ciento (50%) al consumo mínimo en la ley del Anciano y Ley Orgánica de Discapacidades, el exceso de estos límites pagarán las tarifas normales de acuerdo a la ley.

Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas adultos mayores y personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de agua potable y alcantarillado sanitario. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 9.- Exención por contribuciones especiales de mejoras.- se aplicará la exoneración del cincuenta por ciento (50%) por contribuciones especiales de mejoras a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, que certifiquen su residencia en su propiedad, misma que sea aplicada la contribución especial de mejoras.

Se considerará los ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o en el patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas que posea el adulto mayor y personas con discapacidad. Si la renta o patrimonio excediere de las cantidades antes citadas, se pagarán únicamente por la diferencia del excedente.

En caso de que estos tributos municipales correspondan a varias personas, se aplicará la parte proporcional al adulto mayor y persona con discapacidad; y, en el caso de que, el tributo corresponda a dos personas adultos mayores y/o personas con discapacidad, se aplicará equitativamente.

Art. 10.- Transporte.- La Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre será la encargada de vigilar que los medios de transporte público se adapten a las necesidades de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, con relación a su accesibilidad y avances tecnológicos, incluyendo tratamiento preferencial en asientos reservados y tarifas, conforme a la Ley del Anciano y a la Ley Orgánica de Discapacidades. Las personas adultas mayores y personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial, intracantonal e intercantonal, Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas adultas mayores y personas con discapacidad.



Art. 11.- Espectáculos públicos.- Las personas adultas mayores y personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.

Art. 12.- Eliminación de barreras.- La Municipalidad introducirá en las políticas urbanas, la creación de espacios públicos amigables y seguros, garantizando mediante la eliminación de barreras arquitectónicas, la accesibilidad de las personas adultas mayores mediante la aplicación de las normas INEN correspondientes.

Art. 13.- Campañas.- La Municipalidad implementará campañas de educación a la comunidad para promover los derechos de las personas adultas mayores, así como promoverá y difundirá el contenido de los instrumentos legales locales, nacionales e internacionales vigentes, a favor de las personas adultas mayores. Las campañas a realizarse se difundirán a través de medios que sean posible la difusión, en coordinación con otras instituciones de carácter público o privado.

Art. 14.- Programas.- La Municipalidad de Bolívar a través de sus Direcciones Municipales fomentará programas de acción social, cultural, cívica y de otra índole en que “La sociedad para todas las edades” sea una sociedad de integración y colaboración intergeneracional, sobre la base del conocimiento y comprensión de las características presentes en cada etapa de vida.

Así mismo, a través de las Direcciones Departamentales correspondientes, se emprenderá en campañas orientadas a promover el auto cuidado de la salud para que las personas adultas mayores y personas con discapacidad, sean más independientes, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas para recibir prestaciones de servicio social, psicología, medicina y enfermería que brinden las institucionales en función de las personas adultas mayores.

Art. 15.- Veeduría.- Para efectos de cumplimiento de la presente ordenanza se impulsará la creación de una veeduría ciudadana, integrada por representantes de las organizaciones, asociaciones de personas adultas mayores y personas con discapacidad, coordinación que estará a cargo del Concejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del GAD Municipal.

Art. 16.- Prohibición.- se prohíbe hacer extensivo estas exoneraciones a personas que no sean adultas mayores o personas que no tengan alguna discapacidad, conforme lo dispone el Art. 36 del Código Tributario.

Art. 17.- Legislación.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley del Anciano, Reglamento General de la



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR



GADM-Bolívar

Ley del Anciano, Ley Orgánica de Discapacidades, Reglamento General de la Ley Orgánica de Discapacidad y demás normas conexas.

Art. 18.- Derogatoria.- Queda derogada la ordenanza que regula la exoneración del pago de toda clase de impuestos municipales de acuerdo a la del anciano, y todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Art. 19.- Publicación.- Se dispone su publicación en la gaceta oficial y en la página web de la municipalidad.

Art. 20.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, a los 13 días del mes de abril del 2017.


Sr. Jorge Angulo Dávila
ALCALDE DEL GADMC-B





Ab. Víctor López
SECRETARIO AD-HOC



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS MUNICIPALES Y MAS BENEFICIOS A LAS PERSONAS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTON BOLIVAR**, fue conocida y discutida por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Bolívar, en sesiones ordinarias del 27 de marzo y 13 de abril de 2017.

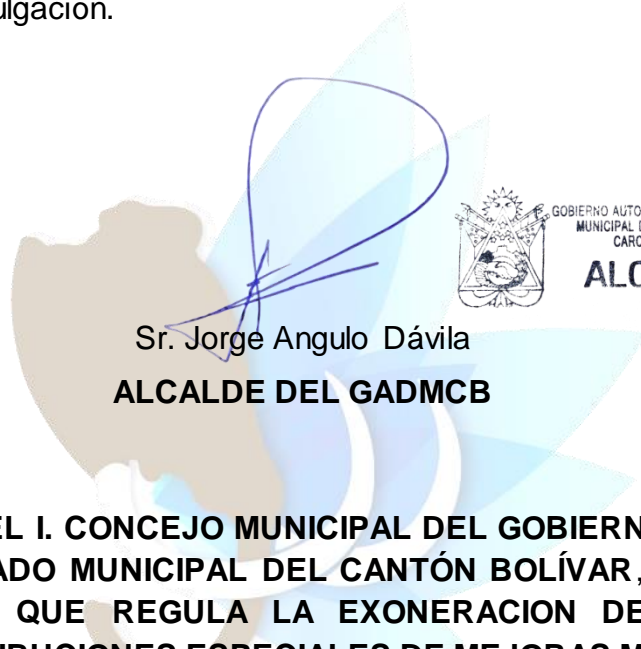


Ab. Víctor López
SECRETARIO AD-HOC





ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.- Bolívar, 14 de abril de 2017, a las 09H00.- de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la **ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS MUNICIPALES Y MAS BENEFICIOS A LAS PERSONAS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTON BOLIVAR,** para que entre en vigencia y dispongo su promulgación.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR
CARCHI - ECUADOR

ALCALDÍA

Sr. Jorge Angulo Dávila
ALCALDE DEL GADMCB

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, sancionó, firmó la **ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS MUNICIPALES Y MAS BENEFICIOS A LAS PERSONAS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTON BOLIVAR,** el señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar; y, ordenó su promulgación, hoy 14 de abril de 2017. **CERTIFICO.**

Ab. Víctor López

SECRETARIO AD-HOC



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR
CARCHI - ECUADOR

SECRETARÍA